

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de octubre del dos mil veintidós.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2^{as}/003/2022** promovido por [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa "**CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.**", en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTRAS.**

----- **RESULTANDO:** -----

1. Mediante escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la empresa "**CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.**", promoviendo demanda en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; Y DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.** Señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra

se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha siete de enero de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de gobierno, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. No se concedió la suspensión solicitada.

3.- El catorce de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, se ordenó dar vista al actor, asimismo, se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar la demanda. Teniéndosele al actor por desahogada la citada vista mediante auto de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós.

4.- El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la ampliación de demanda, en contra de las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; REGIDORA DE HACIENDA DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; DIRECTOR DE HACIENDA Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS; Y DIRECTOR DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS.** Se ordenó

emplazar a las autoridades demandadas para que, en el término de diez días, dieran contestación a la ampliación de demanda.

5.- El diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación a la ampliación de demanda, se ordenó dar vista a la parte actora.

6.- El treinta de junio de dos mil veintidós, se tuvo por hechas las manifestaciones de la parte actora en relación a la vista ordenada en el auto que antecede, asimismo, se ordenó abrir juicio a prueba.

7.- El doce de agosto de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

8.- El seis de septiembre de dos mil veintidós, a las diez horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"... I.- Se impugna la ilegalidad del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio [REDACTED]

II.- Se impugna la ilegalidad del oficio de comisión de fecha cuatro de noviembre del 2021, con número [REDACTED]

III.- Se impugna la NULIDAD de todos los actos, resoluciones y actuaciones que fueron consecuencia del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio [REDACTED]" (Sic).

Por cuanto, a la ampliación de demanda, señaló como acto impugnado:

"... I.- Se impugna la ilegalidad del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio [REDACTED]

II.- Se impugna la ilegalidad del oficio de comisión de fecha cuatro de noviembre del 2021, con número [REDACTED]

III.- Se impugna la NULIDAD de todos los actos, resoluciones y actuaciones que fueron consecuencia del acta de inspección de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, con número de folio [REDACTED] (Sic).

Por lo anterior, es que este Tribunal tendrá como actos impugnados los consistentes en:

Oficio de comisión [REDACTED] de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por el Director de Hacienda y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos;

Acta de inspección con número de folio [REDACTED] de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por el inspector de la Dirección de Hacienda y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos.

La existencia de los actos reclamados fue aceptada por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, pero, además, se encuentra debidamente acreditada con las copias certificadas del oficio de comisión [REDACTED], de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por el Director de Hacienda y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos; y del acta de inspección con número de folio [REDACTED], de fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por el inspector de la Dirección de Hacienda y Reglamentos del H. Ayuntamiento de

Axochiapan, Morelos¹. Documentales que se tienen por auténticos en términos del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa en razón de no haber sido impugnada ni objetada por las partes en términos del artículo 59 y 60 de la Ley de la materia; y siendo documentos públicos, cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.

III.- Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.² *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si*

¹ Visible a fojas de la 80 a la 84 de los autos.

² Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y

*Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva
Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Se advierte que la autoridad demandada hace valer, entre otras, la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a que el juicio administrativo resulta improcedente en contra de actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueve el juicio dentro del término que al efecto señale la ley, alegando en esencia que la misma se actualiza, porque como se desprendía de los actos impugnados estos habían sido recibidos en el domicilio inspeccionado, por conducto de [REDACTED] ayudante de piso de la tienda CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V. el cinco de noviembre del dos mil veintiuno, mientras que la demanda había sido interpuesta hasta el dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, por lo que había trascurrido en exceso el término de los 15 días hábiles que legalmente se concedían.

Por lo que, una vez realizado el análisis correspondiente, dicha causal de improcedencia resulta fundada y suficiente para determinar el sobreseimiento del presente juicio atendiendo a lo siguiente:

Si bien, del escrito inicial de demanda como del escrito de ampliación de la misma, se advierte que la parte actora alegó que los actos impugnados no le habían sido notificados de conformidad con el artículo 32 y 34 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, se tiene que conforme

a los artículos 101, 102, y 104³ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, las autoridades administrativas tienen la facultad de llevar a cabo las visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, por conducto de ordenes escritas, y que para realizarse, los verificadores entre otras, deben exhibir la orden expresa al responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

En ese sentido, se advierte que del oficio de comisión [REDACTED], de fecha cuatro de noviembre del dos mil veintiuno, emitida por el Director de Hacienda y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, comisionó para llevar a cabo la inspección de visita, verificación de horario de actividades y en su caso clausura provisional del establecimiento denominado cadena comercial OXXO S.A. de C.V., ubicado en [REDACTED], que fue recibido por [REDACTED] con fecha cinco de noviembre del dos mil veintiuno.

Fecha citada de recibido de la orden de inspección, con la que se llevó a cabo el acta de inspección, emitida por el inspector de

³ **ARTÍCULO 101.-** Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 102. - Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 104. - Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 102 de la presente Ley...

la Dirección de Hacienda y Reglamentos del H. Ayuntamiento de Axochiapan, Morelos, dirigido al representante legal y/o encargado del establecimiento comercial OXXO S.A. de C.V., realizada en [REDACTED] que fue atendida por [REDACTED] quien manifestó ser ayudante de piso del lugar inspeccionado.

En ese sentido, y como fue establecido en el considerando que antecede de las documentales donde obran los actos antes citados, se les concedió valor probatorio al no haber sido impugnado su validez o autenticidad de los mismos, en términos de los artículos 59 y 60⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En su caso, era importante que la demandante cuestionara y evidenciara la falta de validez o autenticidad del contenido de las documentales donde constaban los actos que impugnaba.

En este contexto, al no cuestionar ni desvirtuar la parte actora que la persona que atendió, en el carácter de ayudante de piso, la orden y acta de inspección guarda una relación laboral con el mismo, entonces, no demostró una fecha diversa de conocimiento de los actos controvertidos a la fecha afirmada por las autoridades demandadas.

⁴ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

Artículo 60. Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

[...]

Por ello, si se tuvo conocimiento de los actos impugnados el día cinco de noviembre del dos mil veintiuno, el plazo para el cómputo de la interposición de la demanda comenzó a correr el día ocho de noviembre del dos mil veintiuno, feneciendo el día veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno; lo anterior en razón de que fue día inhábiles y no transcurrió término legal alguno por disposición oficial decretada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, además de no contar los días seis, siete, trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho todos de noviembre del dos mil veintiuno, por ser sábados, domingos.

Así, en razón de que la demanda inicial fue presentada el día dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, se deduce extemporánea ya que transcurrió en exceso el término legal que señala la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio; **en términos** de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **resultando ocioso entrar al análisis de las demás causales invocadas** por las autoridades demandadas, al haberseles decretado el sobreseimiento de los actos impugnados aquí analizado.

Por lo que al haberse actualizado la causal de improcedencia que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio respecto del

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:
X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

acto reclamado por el actor, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlos sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

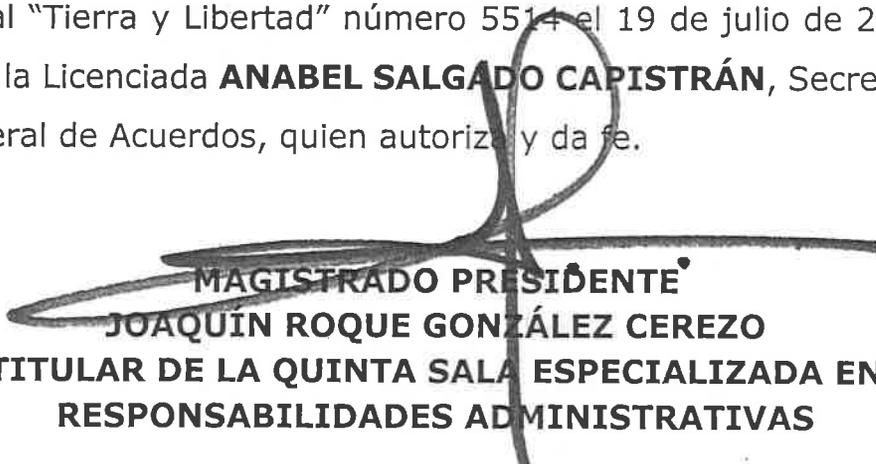
SEGUNDO.- **Se sobresee** el presente juicio; **en términos** de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

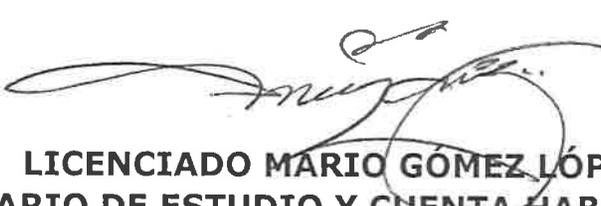
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE**

GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrado **Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

⁶ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



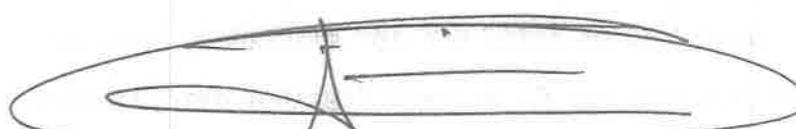
MAGISTRADO

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

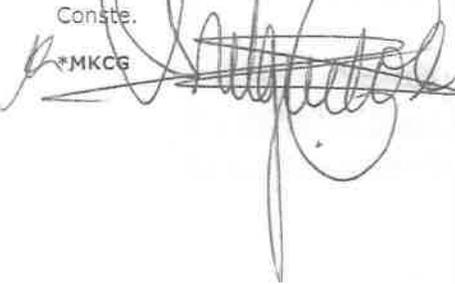
**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/003/2022, promovido por [REDACTED], EN SU CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DE LA EMPRESA "CADENA COMERCIAL OXXO S.A. DE C.V.", en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE AXOCHIAPAN, MORELOS Y OTRAS.
Conste.



*MKCG